

Texto Sistematizado del Decreto Ley 7967/1972

Texto actualizado con las modificaciones introducidas por las Leyes 8.265, 11.453 y 13.634.

Artículo 1.- (Texto según Ley 11.453) En los casos previstos en el artículo 482 del Código Civil, segundo párrafo, cuando la policía disponga la internación de una persona en un hospital neuropsiquiátrico, deberá dentro de las veinticuatro (24) horas de realizada ésta, comunicar el hecho al tribunal o juez pertinente.

Artículo 2.- (Texto Ley 11.453) Dentro del primer día hábil de efectuada la comunicación a que hace referencia el artículo anterior, la autoridad policial deberá poner en conocimiento del director del hospital donde se hubiere producido la internación, el tribunal y consejero de familia o juzgado y secretaría, y defensoría de pobres y ausentes a quienes corresponda conocer del caso.

Artículo 3.- (Texto según Ley 13.634) Todo juez que reciba la comunicación a que hace referencia el artículo 1, deberá, dentro de las veinticuatro (24) horas de producida ésta, solicitar al director del hospital, informe médico pericial sobre el internado, el que deberá serle contestado en un lapso no mayor de cuarenta y ocho (48) horas de recibido. Dentro de las veinticuatro (24) horas de receptado el informe, el juez interviniente deberá expedirse confirmando o revocando la internación.

En los casos en que intervenga un juez de Familia, éste también dará inmediata intervención al consejero de Familia a los fines de que realice las investigaciones del caso.

Artículo 4 y 5.- (Texto según Ley 8.265) Cuando a juicio de la dirección del hospital donde se encuentra internada una persona en las condiciones a que hace referencia el artículo 482, 2do. párrafo, del Código Civil, ésta puede ser externada, comunicará tal hecho al juez interviniente, mediante telegrama colacionado. Si éste, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, no manifiesta oposición, se procederá a la externación provisoria, hasta que el juez decida en definitiva. El certificado de externación deberá llevar la firma del director y de dos médicos responsables, del mismo instituto.

Nota: La Ley 8.265 unificó en un solo párrafo ambos artículos

Artículo 6.- Dispuesta la externación de inmediato se librará el oficio pertinente al director del hospital.

Será obligación del defensor de pobres y ausentes interviniente hacer llegar este oficio a la dirección del nosocomio.

Artículo 7.- La presente ley se tendrá por complementaria de la 7425 -Código Procesal Civil y Comercial-.

Artículo 8.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Texto actualizado al 18 enero de 2007.

CÁMARA DE DIPUTADOS
Provincia de Buenos Aires
Secretaría Legislativa - Información Legislativa